

Recomendación 9/09

Aguascalientes, Ags., a 23 de junio de 2008

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública
y Tránsito del Municipio de Aguascalientes**

**Cmte. Jesús Manuel García Salcido
Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública
y Tránsito del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguido Presidente y Encargado del Despacho de la Secretaría:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 8º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 098/08 creado por la queja presentada por la **C. X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 2 de mayo de 2008, la C. Edith Mares Pacheco, se presentó ante éste Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“El día 27 de abril de 2008, aproximadamente a las 03:00 horas se encontraba en su domicilio particular en compañía de su hija X y X, cuando de repente escuchó que alguien quería entrar gritando “Ábreme Edith”, percatándose que se trataba de X, quien es elemento de Seguridad Pública Municipal, mismo de quien se encuentra divorciando y desde hace cuatro meses ya no viven juntos; es el caso, que cuando se acerca a la puerta para ver que era lo que quería el señor X, éste empuja la puerta introduciéndose al domicilio aún y cuando le dijo que no podía entrar ya que ella contaba con una orden de restricción otorgada por el Juez que lleva su juicio de divorcio, le dijo que no le importaba y comenzó a jalnearla al tiempo que decía que se lo iba a llevar la chingada y que dejara que matara al pinche perro, refiriéndose al señor X, por lo que el señor X trató de salir del domicilio siendo interceptado por la C. María Estefana Aguiñaga Martínez, también elemento de Seguridad Pública Municipal, quien lo esposó, mientras que Héctor Javier Moyer Mendoza lo apuntaba con la pistola, en esos momentos trató de bajarle la pistola para evitar que siguiera apuntándole, cuando comenzó a jalnearla, agarrándola de los cabellos, cuando estuvieron solos, comenzó a acertarle de patadas en las piernas y golpes con el puño cerrado en la espalda y brazos; después fueron trasladados a la Delegación Morelos, siendo agredidos verbalmente por Héctor durante el trayecto a dicha Delegación, permaneciendo en ella por dos horas para después ser trasladados a las instalaciones de Policía Ministerial.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizó la C.X, el 2 de mayo de 2008.
2. El **Informe justificado** de los **CC. Héctor Javier Moyer Mendoza y María Estefana Aguiñaga Martínez**, Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.
3. Documento que contiene el certificado médico de lesiones de la C. X, elaborado por peritos médicos del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia, el 2 de mayo de 2008.
4. Documento que contiene copia simple de oficio de presentación ante la Agencia del Ministerio Público Especial en Delitos Sexuales e Intrafamiliares, dirigido al C. Héctor Javier Moyer Montoya.
5. Documento que contiene copia simple de oficio de presentación ante la Agencia del Ministerio Público Especial en Delitos Sexuales e Intrafamiliares, dirigido al C. Héctor Javier Moyer Montoya, de 9 de febrero de 2008.
6. Documento que contiene copia simple de la ficha de persona detenida de la C.X, realizado por el Sistema de Filiación y Archivo de Policía Ministerial.
7. Documento que contiene copia simple de la ficha de persona detenida del C. X, realizado por el Sistema de Filiación y Archivo de Policía Ministerial.
8. Documento que contiene copia simple de la orden de comparecencia de fecha 12 de marzo de 2008, signada por el Coordinador de Asuntos Internos de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
9. 3 fotografías a color de la vivienda de la reclamante donde se pretende hacer ver los daños ocasionados a la misma.
10. Copia simple del documento de fecha 14 de marzo de 2008, que contiene orden de restricción al C. Héctor Javier Moyer Montoya, realizado por el Juez Tercero de lo Familiar en el Estado.
11. Copia simple del documento que contiene la fatiga del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el destacamento Morelos, de fecha del 27 al 28 de abril de 2008.
12. Documento que contiene copia certificada de la puesta a disposición y determinación de situación jurídica, de la C. X, de 27 de abril de 2008.
13. Copia certificada del oficio donde se remiten detenidos ante el Agente del Ministerio Público, CC. X y X, realizado por el Juez Municipal adscrito a la Delegación Morelos.
14. Copia certificada del documento que contiene certificado médico de integridad psicofísica de la C. X, de 27 de abril de 2008, realizado por el médico de Servicios Médicos de la Dirección de Justicia Municipal.
15. Copia certificada del certificado de envío de la C. X, de 27 de abril de 2008, realizado por el médico de Servicios Médicos de la Dirección de Justicia Municipal.
16. Testimonial de la C. X, recibido ante ésta Comisión en fecha 3 de julio de 2008.
17. Testimonial del C.X, recibido ante ésta Comisión en fecha 8 de septiembre de 2008.
18. Documento que contiene inspección ocular de fecha 27 de noviembre de 2008, realizada por personal de ésta Comisión, al expediente de demanda de divorcio número 442/2008 del Juzgado Tercero Familiar del Estado.

OBSERVACIONES

Primera: La C. X se duele de que el día 27 de abril de 2008 aproximadamente a las 03:00 horas, se encontraba en el interior de su domicilio cuando de manera

repentina ingresa a su domicilio un elemento de Seguridad Pública Municipal, quien la detuvo, esposo, lesionó, agredió verbalmente y remitió a la Delegación Morelos para después ser trasladada a las instalaciones de Policía Ministerial.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazaron a los CC. Héctor Javier Moyer Montoya y María Estefana Aguiñaga Martínez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Al emitir su informe justificado Héctor Javier Moyer Montoya señaló: “Que el día 26 de abril de 2008 se encontraba laborando en la Delegación Insurgentes cubriendo un horario de las 19:00 horas a las 07:00 horas, a bordo de la unidad 1263 en compañía de la suboficial María Estefana Aguiñaga Martínez, cuando siendo aproximadamente las dos de la mañana a la altura de Tercer Anillo y hermanos Galeana un taxista les informa que a unas cuadras más adelante se encontraba una persona del sexo masculino levantando una cortina de un local comercial, y al dirigirse a dicho reporte se dan cuenta que no hay ningún local abierto por lo que se retiraron del lugar, al ir circulando sobre dicha calle, donde se encuentra su anterior domicilio, percatándose que se encuentra a las afueras un vehículo amarillo, descendiendo de la unidad y percatándose que la puerta de la entrada del domicilio estaba abierta, entrando al mismo subiendo las escaleras y checando el cuarto de sus hijos para ver si se encontraban bien, ya que no cuenta con ninguna restricción de ningún juez ya que aún se encuentran casados aunque en un proceso de divorcio; en seguida revisa el cuarto de su esposa para ver si ella también se encontraba bien, percatándose que estaba en la cama con otra persona del sexo masculino teniendo relaciones sexuales, por lo que al ver esto la persona del sexo masculino se echo a correr saliendo con paños menores a la calle y su esposa comenzó a agredirlo físicamente para que no detuviera a su amigo, para evitar algún contacto con ella salió del domicilio pero ya su compañera Estefana tenía detenido a la persona del sexo masculino quien responde al nombre de X, mismo que se encontraba a bordo de la unidad, bajando inmediatamente del domicilio su esposa y se sube a la unidad diciendo que no dejaría solo en ningún momento a su amigo, por lo que los trasladaron ante el Juez Calificador en turno del Complejo de Seguridad Pública Municipal, mismo que los remitió ante el ministerio público.”

De la misma manera, al emitir su informe María Estefana Aguiñaga Martínez, señaló: “Que el día 26 de abril de 2008 se encontraba laborando en la Delegación Insurgentes cubriendo un horario de las 19:00 horas a las 07:00 horas, a bordo de la unidad 1263 como escolta del suboficial Héctor Javier Moyer Montoya, aproximadamente a las dos de la mañana circulando por la calle donde se encuentra el domicilio de su compañero Héctor Javier Moyer, se percatan de que se encuentra a las afueras un vehículo amarillo, por lo que le dice su compañero que ahorita regresaba ya que la puerta de su domicilio se encontraba abierta, entrando al mismo, sin que se diera cuenta de lo que sucedió en el interior ya que todo el tiempo se quedó afuera y a bordo de la unidad; sólo se percató de que de dicho domicilio salió una persona del sexo masculino en calzoncillos, corriendo, por lo que lo retuvo mientras se enteraba si era necesario su detención ya que desconocía a la persona y lo que había sucedido en el interior del domicilio, en eso gritó su compañero Héctor Javier Moyer, desde el interior, que detuviera a dicha persona, colocándole los aros de seguridad, indicándole su compañero que tanto esa persona como su esposa se encontraban teniendo relaciones sexuales en su domicilio conyugal, trasladándolos ante el Juez Calificador para ponerlos a su disposición.”

Así pues, de lo narrado se observa que si bien es cierto que la señora X señala que existe una orden de restricción que debe acatar el señor Moyer Montoya, también lo es que según lo derivado de la inspección ocular de fecha 27 de

noviembre de 2008 al expediente instaurado con motivo de la demanda de divorcio número 442/2008 de los anteriores señores, se desprende que el acuerdo de fecha 14 de marzo de 2008 donde se le solicita, en este caso al señor Moyer Montoya, de que evite acercarse al domicilio de la C. X, no se encuentra notificado, a la fecha de dicha inspección, por lo que en consecuencia el mismo no ha causado estado, por ese motivo es que el señor Héctor Javier Moyer Montoya no tiene la obligación legal de acatar dicha disposición, hasta no ser debidamente notificado.

Sin embargo, cabe destacar que si bien el señor Moyer no contaba con una restricción judicial para acercarse al domicilio en el que habita la señora X, si una de carácter laboral, ya que se encontraba en horario de labores cuando se introdujo al domicilio de ésta, aún y cuando sin permiso de su superior jerárquico atendió cuestiones de carácter personal e incluso se salió de la zona designada para desempeñar sus funciones, pues como lo manifiesta en su informe justificado, se encontraba laborando en la Delegación Insurgentes, y el domicilio donde sucedieron los hechos motivo de la presente queja, colonia Morelos, se encuentra designado a la Delegación Lic. Jesús Terán Peredo, según como consta en el artículo 6 del Código Municipal de Aguascalientes, donde constan las demarcaciones delegacionales, esto aunado a lo estipulado por los artículos 596 fracción VI y 598 fracciones IV y XVIII, donde se señala su obligación de guardar celosamente la jurisdicción por departamento, sección, distrito, sector y demás demarcaciones jurisdiccionales, etc., respetando la de otros compañeros o la de otras autoridades, quedándoles prohibido efectuar sus funciones fuera de la zona o territorio que le haya sido asignada, salvo orden expresa de la superioridad, así como atender en horas de servicio asuntos particulares; por lo que al ser omisos los suboficiales de Seguridad Pública Municipal emplazados dentro del presente expediente, acerca de haber solicitado permiso para acercarse al domicilio en cuestión, alejándose así de la Delegación Insurgentes, en la cual se encontraban laborando según su propio dicho, y sin señalar que hayan obtenido respuesta positiva al permiso, es que observa la mala fe en la actuación de los elementos, pues aún y a sabiendas de sus obligaciones como elementos de Seguridad Pública Municipal, referentes a respetar las demarcaciones jurisdiccionales y no efectuar sus funciones fuera de la zona comisionada, éstos acudieron a un domicilio fuera de la Delegación Insurgentes en la cual se encontraban laborando, entendiéndose por mala fe como la actuación intencionadamente maliciosa por la que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio.¹ De la misma manera el suboficial Héctor Javier Moyer Mendoza en su calidad de elemento de Seguridad Pública Municipal, pues se encontraba en horario de servicio, acudió al domicilio de la persona con la que se encuentra en un proceso de divorcio, estando consiente de dicho proceso y siendo que en el propio informe justificado lo llama como su domicilio anterior, por lo que se puede presumir que al emitir dicho informe no lo considera más su domicilio particular, y aún y cuando señala que la puerta del domicilio se encontraba abierta, esto no da motivo suficiente a la intervención de cualquier elemento de Seguridad Pública Municipal, máxime a uno que se encontraba fuera de la demarcación jurisdiccional a la que fue encomendado, por lo que ingresar al domicilio de la señora X fue una clara violación a su derecho a la honra y a la dignidad, específicamente a su derecho de no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas y no ser molestada en la vida privada, en la familia y en el domicilio según lo consagrado en los artículos 16 Constitucional, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículos V y IX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

¹ <http://www.diclib.com/cgi-bin/d1.cgi?l=es&base=alkonaeconomia&page=showid&id=3913>

En este orden de ideas, tenemos que el derecho de libertad establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la representación social. Así, en el mismo sentido y de manera general disponen los artículos 9.1, 9.2, 9.3 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 551, 552 y 589 del Código Municipal de Aguascalientes; así como los principios 1, 2, 6 y 10 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Segunda: En el presente caso, se ha observado en los párrafos anteriores, que los elementos de Seguridad Pública Municipal no contaban con autorización expresa de superior jerárquico alguno, o al menos no lo manifestaron en su momento, para acudir a un domicilio fuera de la demarcación jurisdiccional encomendada, por lo que no tenían facultades para realizar sus servicios de vigilancia y prevención del delito, aunado que no contaban con permiso para ingresar al domicilio donde sucedieron los hechos de la queja, esto se desprende del propio escrito de queja, de los propios informes justificados, así como de las testimoniales desahogadas dentro del expediente, las cuales serán citadas a continuación.

La testimonial rendida por parte de la C. X, en fecha 3 de julio de 2008 ante personal de ésta Comisión, se resume de la siguiente manera: “Que el día de los hechos aproximadamente a las dos y media o tres de la mañana, se encontraba en la sala de su casa con su mamá y con X viendo tele, cuando escucharon que estaban forcejeando la puerta de afuera, saliendo su mamá la señora X, a ver quien era, vio como Estefana y Javier ya habían entrado a la segunda puerta de la casa y al momento en que iba a abrir, él le aventó la puerta en la cara a su mamá, entró a la casa y le empezó a decir a su mamá muchas groserías, luego vio a y se aventó sobre él, después X trató de salir de la casa y Estefana lo agarro afuera y lo esposo, luego Javier se volteo hacia su mamá, la agarró del cuello contra la pared y la golpeó en los brazos, las piernas y le daba patadas, el apuntó con una pistola, ella le gritaba a Estefana que hiciera algo para que Javier ya no le pegara a su mamá y ella no hacía nada sólo agarraba a X, y lo subió a la patrulla, Javier tiró a su mamá al piso y la empezó a patear de nuevo, después dejó a su mamá tirada y se salió, su mamá salió corriendo para detener lo que Javier estaba haciendo, la metieron a la patrulla también, y la comenzó a golpear Javier ya dentro de la patrulla, y se los llevaron.”

Por su parte, en el testimonio rendido por el C. X, en fecha 8 de septiembre de 2008, ante personal de ésta Comisión, manifiesta lo siguiente: “Que el día de los hechos se encontraban en el domicilio de X, como a las tres y media de la mañana, estábamos sentados en la sala de repente escuchó que tocaron varias veces el timbre, X se paró para ver quien tocaba, de repente se oyó como golpeaban la puerta, entró Héctor Javier con uniforme pues es oficial de Seguridad Pública Municipal y empezó a golpear a X, aventó a X y se abalanzó

sobre él, se salió, lo agarró la oficial que iba de compañera de Héctor Javier, lo subieron a una patrulla y cuando estaba en la misma, salió Héctor Javier con X, la empezó a golpear en todo el cuerpo, luego se acercó X a la patrulla y Héctor Javier la agarró de los cabellos y los llevaron a la Delegación Morelos y los pusieron a disposición.”

De lo anterior se denota que la actuación de los elementos de Seguridad Pública Municipal, al momento de la detención de la C. X, no se apegó a los principios de actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública señalados en el artículo 551 del Código Municipal, ni apego al principio de legalidad estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.

Tercera: Tal y como se desprende de los testimoniales antes señalados, así como del certificado médico de integridad psicofísica de fecha 27 de abril de 2008, practicado a la C. X, en Servicios Médicos de la Dirección de Justicia Municipal a las 04:48:01 horas, donde consta que de la exploración física se encontró contusiones, se llega a la presunción de que efectivamente el suboficial Héctor Javier Moyer Mendoza haya infligido a la señora X las lesiones físicas de las que dice haber sido objeto, y que a falta de la aclaración de cómo se encontraban dichas contusiones, se acude al certificado de lesiones de fecha 2 de mayo de 2008, practicado por peritos médicos legistas del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se observa que el resultado de dicho dictamen arroja lo siguiente: “Presenta equimosis violáceo oscuro de 8x4cm en la cara posterior de brazo izquierdo; equimosis violáceo claro de 4x4cm en región escapular izquierda; múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en región escapular e infraescapular izquierda; equimosis violáceo claro lineal de 9x1cm en cara externa de brazo derecho y otro de 2x1cm en la misma área; contusión con edema en cara posterior y externa de antebrazo derecho tercio distal y dorso de mano izquierda y cara anterior y externa de muslo izquierdo; multiples (sic) equimosis violáceo oscuros de 2 en cara anterior e interna de muslo derecho y otro en cara posterior izquierda.”

Por lo que en este sentido debemos destacar que el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, el cual se encuentra consagrado en diversos ordenamientos legales tales como en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, donde se señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como en los artículos 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5 fracciones I y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; 1, 2 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y, el principio 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Y en este sentido, el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se legitima cuando es usada estrictamente para lo necesario y en la medida que sea requerida en el desempeño de sus funciones, procurando usar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, esto con sustento en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 3; en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, principio 4; Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, artículo 102 fracciones XVI, XVII, XIX y XXI. Y al momento en el que los elementos de Seguridad Pública Municipal aquí señalados, no estaban facultados para realizar detención alguna en contra de la señora X, tampoco lo estaba el suboficial Héctor Javier Moyer Mendoza para

hacer uso de la fuerza física y mucho menos ocasionar lesiones y alteraciones en la salud de la señora Mares Pacheco.

De esta manera, la actuación de los CC. Héctor Javier Moyer Montoya y María Estefana Aguiñaga Martínez, no se adecuó a las disposiciones legales que contemplan el derecho a la libertad y seguridad personales de las que se hizo referencia en líneas anteriores, así como que existió incumplimiento en lo establecido en los artículos 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que señala que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que las Corporaciones de Seguridad deben observar invariablemente en su actuación, además de lo que estipula el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: La **C. María Estefana Aguiñaga Martínez, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal**, se acreditó su participación en la violación a los derechos a la honra y dignidad, libertad y seguridad personales de la reclamante, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 9, 17.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO: El **C. Héctor Javier Moyer Mendoza, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal**, se acreditó su participación en la violación a los derechos a la honra y dignidad, libertad y seguridad personales e integridad personal de la reclamante, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 9, 10, 17.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 5, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al **Señor Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda dar resolución al expediente 58/08, referente a los hechos narrados dentro de la presente queja, seguido ante la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, el cual fue consignado a la Comisión que Usted dignamente preside.

SEGUNDA: Cmte. Jesús Manuel García Salcido, Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, instruya a quien corresponda para que por su conducto se agregue copia de la presente recomendación al expediente personal que se haya integrado a los CC. María Estefana Aguiñaga Martínez Héctor Javier Moyer Mendoza, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de que se deje constancia de las violaciones a derechos humanos que cometieron las personas aludidas y que se analizaron en el cuerpo de la presente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA LIC. ERIKA RUBI ORTIZ MEDINA, VISITADORA GENERAL, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

OWLO/EROM/ADAC.